



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00053-00

ACCIONANTE: EBERTO LUIS MARTÍNEZ VEGA

ACCIONADO: NUEVA EPS Y ARL SURA

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor EBERTO LUIS MARTÍNEZ VEGA, actuando, por medio de apoderado judicial, en contra de NUEVA EPS Y ARL SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al mínimo vital, al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada en persona en estado de debilidad manifiesta, debido proceso, a la igualdad, a la familia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el apoderado judicial de la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor EBERTO LUIS MARTÍNEZ VEGA, trabaja en la entidad SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SAS desde el 02/08/2011 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Supervisor de mercados Especiales operador de Maquinaria pesada.
2. Padece problemas de salud y fue diagnosticado por el médico especialista en Oncología de TUMOR MALIGNO EN EL RECTO, que desde ese momento ha estado incapacitado, ha sido valorado en diferentes ocasiones por la EPS, quienes no lo han valorado por medicina laboral por los problemas de salud y físico que ha presentado, tampoco le han dado un concepto de rehabilitación; de la misma forma tampoco ha sido valorado por medicina laboral por intermedio de SURA ARL.
3. El 21 de abril de 2021 presentó solicitó a las entidades accionadas la remisión para ser valorado por medicina laboral, quienes indicaron, a través, de correo electrónico que no era posible acceder a ello porque este no cumple con los requisitos.
4. Las entidades accionadas con su omisión están vulnerando los derechos fundamentales constitucionales del accionante, toda vez que no han tenido en cuenta que es una persona con estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta por padecer CÁNCER- TUMOR MALIGNO EN RECTO, que es padre de familia, con una edad aproximadamente de 59 años de edad, pre pensionado, que su esposa depende económicamente de él y que desde hace cinco (5) años tiene colostomía, es decir, que hace sus necesidades básicas por una bolsa.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: *“Solicito al señor Juez Constitucional que se amparen sus derechos fundamentales tales como: A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA FAMILIA, como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable al señor EBERTO LUIS MARTINEZ VEGA.*

- 2.. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a las accionadas NUEVA EPS Y/O ARL SURA, para que se sirvan remitir a mi mandante EBERTO LUIS MARTINEZ VEGA, para SER VALORADO POR MEDICINA LABORAL Y/O EMITAN UN CONCEPTO DE REHABILITACION conforme a sus problemas de salud sea favorable o desfavorable.
- 3.. Que la tutela sea concedida de forma integral."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Historia clínica.
3. Copia de los diferentes estudios y exámenes médicos.
4. Copia de la historia laboral
5. Copia del certificado laboral
6. Copia de las peticiones enviadas a las accionadas
7. Copia de las respuestas de las mismas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 14 de julio de 2021, ordenándose notificar a las accionadas; y la vinculación de SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SAS, y a los FONDOS DE PENSIONES PORVENIR Y COLPENSIONES, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podía repercutirlos o afectarlos.

PORVENIR S.A., manifestó que: "...Sea lo primero informarle al Despacho que la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor EBERTO LUIS MARTINEZ VEGA NO ha remitido el Concepto de Rehabilitación Integral especificando el diagnóstico, pronóstico de rehabilitación y origen de sus patologías. Lo anterior, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados a PORVENIR S.A., ya que dicha aseguradora, con base en la historia clínica y demás documentos solicitados, efectuara el análisis y posterior determinación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 o procederá con el reconocimiento del pago de incapacidades. Teniendo en cuenta Señor Juez que, el señor EBERTO LUIS MARTINEZ VEGA busca también con la presente tutela el pago de incapacidades, informamos que tal como lo dispuso el legislador, la siguiente es la forma en la que se determinaron las entidades responsables de dichos pagos, aclarando que los Fondos de Pensiones solo tienen dicha obligación cuando el pronóstico de rehabilitación es FAVORABLE Y LAS CONTINGENCIAS SON DE ORIGEN COMÚN..."

NUEVA EPS, solicitó que: "Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., teniendo en cuenta que SE REALIZO EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN COMO FAVORABLE Y FUE ENVIADO AL FONDO DE PENSION AL EMPLEADOR Y AL ACCIONANTE A SUS RESPECTIVOS CORREOS ELECTRONICOS, de acuerdo a lo solicitado en la acción de tutela, por lo que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO."

SURA ARL, indicó que: "Del escrito de tutela, se desprende que lo pretendido por el accionante es que, ya sea NUEVA EPS o mi representada, lo remitan a valoración por medicina laboral y se emita un concepto médico de rehabilitación (CMR). Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones: El actor no presenta ninguna patología de origen laboral en cobertura con ARL SURA. La patología descrita

por el accionante en los hechos de la acción de tutela (TUMOR MALIGNO EN EL RECTO) corresponde a una patología de origen común y, en caso de que requiera atenciones en salud por esta patología, deben ser suministradas por la EPS en la cual se encuentre afiliado el accionante en la actualidad; así mismo, las incapacidades que se generen por dicha patología deben ser asumidas por la EPS en la cual se encuentre afiliado, o por el fondo de pensiones si han sobrepasado los 180 días, no obstante, previamente la EPS debe remitir el concepto de rehabilitación a dicho fondo según se establece en el Decreto 019 de 2012 artículo 142; y la calificación de pérdida de capacidad laboral para definir si hay lugar a pensión por invalidez, debe ser realizada por el Fondo de Pensiones por tratarse de enfermedad común. Por último, en caso de que el actor requiera recomendaciones laborales, estas deben ser emitidas por su médico tratante en la EPS, y será el área de salud y seguridad en el trabajo de su empleador, quien garantice su cumplimiento al interior de la empresa. Con base en los argumentos anteriormente esbozados, es claro que ARL SURA no ha trasgredido derecho fundamental alguno del accionante, así como tampoco es la entidad llamada a satisfacer sus pretensiones, razón por la cual solicito de manera respetuosa se declare la improcedencia de la presente acción constitucional."

COLPENSIONES, sostuvo que: "El señor EBERTO LUIS MARTINEZ VEGA promueve acción de tutela contra la NUEVA EPS Y ARL SURA solicitando amparo a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social entre otros, presuntamente vulnerados por las accionadas en razón a la negativa de realizar una Solicitud de valoración por medicina laboral y expedición de un concepto de rehabilitación integral. Oficio BZ 2021_8078484-1705152 Página 2 de 7 2. Conforme a lo anterior, se solicita desde ya al Honorable Juez que se declare improcedente la tutela hacia Colpensiones, teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante, no es competencia de esta Administradora y contrario a ello, la expedición de un concepto favorable o desfavorable de rehabilitación recae en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el accionante, por lo que Colpensiones no puede pronunciarse frente a la solicitud reclamada ya que se sale de nuestra orbita de competencia. 3. Aunado a lo anterior, se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y no se encontró derecho de petición radicado por parte de la accionante en el que requiera a Colpensiones algún trámite exclusivo del régimen de primera media, por lo que esta administradora no tiene solicitud pendiente de resolver."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas NUEVA EPS Y ARL SURA, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al mínimo vital, al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada en persona en estado de debilidad manifiesta, debido proceso, a la igualdad, a la familia del señor EBERTO LUIS MARTÍNEZ VEGA, por no emitir el concepto de rehabilitación ni remitirlo al médico laboral, teniendo en cuenta que fue diagnosticado con TUMOR MALIGNO EN EL RECTO?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 100 de 1993, Decreto 2463 de 2001, Decreto Ley 19 de 2012 Ley 1562 de 2012, Decreto 2463 de 2001; Sentencias T-044 de 2018, T-698-2014, T-349 de 2015, T-104-2015, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES SUPERIORES A 180 DÍAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El subsidio por incapacidad laboral temporal, fue diseñado por el Legislador con el fin de proteger a los afiliados del régimen de seguridad social, de contingencias que afecten su salud y por ende su capacidad laboral. Es decir, que este subsidio busca cumplir la función del salario cuando por razones de salud, al trabajador no le es posible ejercer su profesión u oficio.

El artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, reguló el trámite previo a la calificación de invalidez, radicando en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones y las administradoras de riesgos profesionales (según el origen de la enfermedad), la obligación de remitir a sus afiliados ante las Juntas de Calificación de Invalidez antes del día 150 de incapacidad temporal, previo concepto de rehabilitación expedido por la entidad promotora de salud correspondiente. Así mismo, previó la posibilidad a las administradoras de fondos de pensiones de postergar dicho trámite hasta por 360 días calendario, adicionales a los 180 días de incapacidad temporal iniciales, siempre y cuando el concepto de rehabilitación sea favorable y se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. De manera que el pago de incapacidades temporales superiores a 180 días, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones hasta que el afiliado restablezca su salud o se califique su pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, el Decreto Ley 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 142 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció el deber de las entidades promotoras de salud de emitir concepto favorable de rehabilitación antes de

cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a las administradoras de fondos de pensiones antes del día 150, con el fin de que dicha entidad en adelante asuma el pago de la incapacidad superior a 180 días. Advirtió que en el evento en que no sea expedido dicho concepto, la EPS será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal después de los 180 días iniciales, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

En conclusión, por regla general las administradoras de fondos de pensiones son las entidades encargadas del pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, salvo cuando la EPS omite expedir el concepto de rehabilitación; caso en el que dicha entidad será responsable hasta la emisión del mismo, pues esta obstaculiza de manera injustificada el pago de las incapacidades al no expedir de manera oportuna el concepto requerido.

IMPOSICIÓN DE BARRERAS ADMINISTRATIVAS EXCESIVAS. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.

En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha reconocido que la imposición de barreras injustificadas por parte de la Administración vulnera directamente los derechos fundamentales de las personas, dado que en estos eventos dichas barreras o trámites excesivos constituyen trabas injustificadas para la guarda de derechos como la salud, la vida, dignidad humana y mínimo vital.

Si bien es cierto que para la adecuada prestación de servicios y reconocimiento de prestaciones económicas las entidades encargadas se encuentran legitimadas para establecer el correspondiente trámite administrativo a seguir por los interesados, en ningún momento estos pueden tornarse excesivamente demorados ni imponer cargas a los usuarios que no se encuentren en condiciones de soportar o no les corresponda asumir, pues de lo contrario resultan violatorias de los derechos fundamentales de quienes inician los mencionados trámites.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

El artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela con el objetivo de proteger derechos fundamentales cuando los mismos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por los particulares. Su protección consistirá en una orden para que, aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

La orden en la acción de tutela busca que cese la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, por lo que su eficacia precisamente depende de la actualidad del hecho vulnerador. De esta forma, si cesa la conducta que viola los derechos fundamentales, el juez no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que el recurso de amparo puede perder, en ocasiones, su esencia, cuando se originan en el transcurso del trámite de la acción de tutela circunstancias que le permiten al juez inferir que la amenaza o transgresión denunciadas se concretaron o desaparecieron, lo que conlleva a que ésta pierda su “razón de ser” como mecanismo extraordinario de protección judicial. Así lo señaló al precisar que la “tutela es una garantía constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, cuando cesa la amenaza o la violación de los derechos fundamentales del solicitante, bien

porque la causa de la amenaza desapareció o fue superada, o porque la violación cesó o el derecho fue satisfecho, entonces la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar, carecerá de fundamento fáctico. De este modo, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir cualquier orden de protección del derecho invocado, en tanto que la decisión judicial resulta inocua.”

La carencia actual de objeto se presenta ante lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

El hecho superado se configura cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan.”

El daño consumado se da cuando “no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”[49] También se ha explicado que “consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto.”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EBERTO LUIS MARTÍNEZ VEGA, actuando, por medio de apoderado judicial, hace uso del trámite constitucional de la referencia, en contra de NUEVA EPS Y ARL SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al mínimo vital, al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada en persona en estado de debilidad manifiesta, debido proceso, a la igualdad, a la familia.

Lo anterior, en ocasión a que expone que fue diagnosticado con TUMOR MALIGNO EN EL RECTO, razón por la que ha estado incapacitado desde entonces, que ha sido valorado en diferentes ocasiones por la EPS, pero que no lo han valorado por medicina laboral por los problemas de salud y físico que ha presentado, ni había emitido un concepto de rehabilitación.

La NUEVA EPS, informó que ya se realizó el concepto de rehabilitación como favorable y fue enviado al fondo de pensión al empleador y al accionante a sus respectivos correos electrónicos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, entiende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, era que se emitiera concepto de rehabilitación, el cual ya fue realizado por la entidad NUEVA EPS, y notificado de conformidad al fondo de pensiones, al empleador y al usuario, como se vislumbra a

continuación.

A. DATOS DEL USUARIO					
Nombres: <u>EBERTHO LUIS</u>		Apellidos: <u>MARTINEZ VEGA</u>			
Tipo documento <u>CC Cédula de ciudadanía</u>		No. Documento: <u>6888084</u>			
Administradora de Fondo de Pensiones: <u>PORVENIR</u>		Administradora de Riesgos Laborales: <u>SURA</u>			
B. DATOS DE LA CONTINGENCIA					
1. Calificación de Origen:					
Se inicia proceso de calificación de origen de enfermedad:					
SI: <input type="checkbox"/>		NO: <input checked="" type="checkbox"/>			
2. El paciente es remitido al Fondo de Pensiones por la E.P.S.?					
SI: <input checked="" type="checkbox"/>		NO: <input type="checkbox"/>			
Si la respuesta es afirmativa, describa el por qué: _____ Solicitud del usuario y/o médico tratante.					
3. Hubo radicación/recepción tardía de incapacidades en la EPS:					
SI: <input type="checkbox"/>		NO: <input checked="" type="checkbox"/>			
4. Ya se había remitido el concepto de rehabilitación:					
SI: <input type="checkbox"/>		NO: <input checked="" type="checkbox"/>			
C. DATOS DE LA ENFERMEDAD/ACCIDENTE					
1. DIAGNÓSTICO(S) MOTIVO DE LA REMISION PARA CALIFICACION INTEGRAL DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL					
CIE10	DESCRIPCION	LATERALIDAD	ORIGEN	ETIOLOGIA	FECHA
C20X	TUMOR MALIGNO DEL RECTO		Enf. Común	Demostrada	25/04/2016
#N/A					
2. RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA: PARACLINICOS, PROCEDIMIENTOS, TRATAMIENTOS Y REHABILITACION REALIZADOS INDICANDO FECHAS, COMPLICACIONES PRESENTADAS Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE.					
USUARIO MASCULINO DE 57 AÑOS CON ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO INFILTRANTE CON DIFERENCIACION MUCINOSA ,BORDES QUIRURGICOS Y GANGLIOS PERIRECTALES LIBRES DE TUMOR .MANEJADO POR RADIOTERAPIA Y QUIMIOTERAPIA ,SEGUIMIENTO CON ONCOLOGIA CLINICA -DE ACUERDO A SOPORTES DOCUMENTALES SE TRATA DE CA DE RECTO T2N0M0.CONSULTA EXTERNA CON COLOPROCTOLOGIS 10-3-2020 QUE COMENTA TAC DE ABDOMEN Y PELVIS CON PROSTATA AUMENTADA DE TAMAÑO -ASPECTOS GENERALES AL EXAMEN FISICO NORMAL . ESCALA DE KARNOFSKY 100.REVISION FISICA DENTRO DE LIMITES DE NORMALIDAD ,SIGNOS VITALES NORMALES .PLAN DE MANEJO INSTAURADO POR ESPECIALISTAS . REMISION A UROLOGIA -COLONOSCOPIA DE CONTROL Y TAC DE ABDOMEN DE CONTROL -SEGUIMIENTO CON RESULTADOS CONTROL CA DE RECTO.					
3.TERAPEUTICA POSIBLE:					
NO <input type="checkbox"/>					
SI <input checked="" type="checkbox"/>		CUAL? CONTROL CON COLOPROCTOLOGIA CON RESULTADOS			
4. SECUELAS ANATÓMICAS Y/O FUNCIONALES ESTABLECIDAS A LA FECHA: SI NO X					PRONOSTICO
SECUELA 1					
SECUELA 2					
5. SE HA LOGRADO LA MEJORIA MEDICA MAXIMA (POSIBILIDAD DE RECUPERACION?)					
SI <input type="checkbox"/>		NO <input checked="" type="checkbox"/>			
6. CON BASE EN LO ANTERIOR, EL CONCEPTO DE REHABILITACION ES:					
A CORTO PLAZO Menor de 1 año		Favorable <input checked="" type="checkbox"/>	Desfavorable <input type="checkbox"/>	A MEDIANO PLAZO Mayor a un año	
		Favorable <input checked="" type="checkbox"/>	Desfavorable <input type="checkbox"/>		
CONCEPTO ELABORADO POR: _____					
MEDICO TRATANTE: _____					

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

En atención a la segunda pretensión de una tutela integral, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos,

exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad¹.

Sin embargo, revisado los anexos aportados, la epicrisis y demás pruebas documentales no se allegaron prescripciones médica correspondientes al año 2021, por lo que no se pudo constatar servicio médico, medicamento pendiente o negado al ciudadano petente. En consecuencia, no existe soporte probatorio para emitir la orden protección integral deprecada.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a decretar la improcedencia al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto la accionada emitió concepto de rehabilitación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR la improcedencia de la presente acción constitucional instaurada por el señor EBERTO LUIS MARTÍNEZ VEGA, actuando, por medio de apoderado judicial, en contra de NUEVA EPS Y ARL SURA, al configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

¹ Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger.